

Sullana, de 05 diciembre del 2023.

VISTOS: La Resolución Judicial N.º 15, de fecha 03 de Mayo del 2022, del Expediente Judicial Nº 00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado Manuel Crisanto Rivas; la Resolución Judicial Nº 18, de fecha 22 de agosto del 2022, del Expediente Judicial Nº 00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado Manuel Crisanto Rivas; la Resolución Judicial Nº 21, de fecha 15 de marzo del 2023, del Expediente Judicial Nº 00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado Manuel Crisanto Rivas; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Judicial N° 15, de fecha 03 de mayo del 2022, del Expediente Judicial N.º 00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado <u>Manuel Crisanto</u> <u>Rivas</u>; se resuelve:



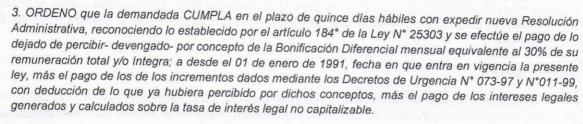
1. DECLARO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por los actores LUZ MARÍA FARIAS NIMA, GENNY YEPEZ SANCHEZ, JULIO ELÍAS JIMENEZ SANDOVAL, ELIDA LABRIN MADRID DE PALOMINO, MARIA ELVA ELIAS YARLEQUE, LUCIA CRISTINA RAMIREZ GALVEZ, EMMA RODRIGUEZ CRUZ DE PINDAY, SANTOS MARIA GONZALES SUNCION, MARIA LUISA CORDOVA MENA, NERIDA MARGARITA TAVARA ZEGARRA DE ESCOBAR, RITA CORTES JIMENEZ, CARMEN VIOLETA GUTIERREZ MORENO, MILIZA CONSUELO RUIZ VIUDA DE TASSARA, ELVA PACHERRES NAVARRO, IRMA MARISOL DIOSES LEJABO DE ALBURQUEQUE, MARIA ELENA GOMEZ CARREÑO, JUANA LACHIRA REQUENA, SANTOS EUSTAQUIA ROBLES PRIETO, LUZ MARCIANA CORNEJO MACKAY, RODULFO RENTERIA NOLE, CIPRIANO JUAREZ SILVA, NOELIA DEL CARMEN VALVERDE SAAVEDRA, LOJANIA CALLE HIDALGO, CARLOS HUMBERTO MEZONES GIRON, MANUEL CRISANTO RIVAS, AMPARO SOLEDAD GARCIA ZAPATA, FLOR DE MARIA RUIZ SOTO, MARQUEZ PRIETO DE SAAVEDRA WILMA ILDAURA, JUANA ALBUJAR ATOCHE, MANUEL DE JESUS TAVARA VASQUEZ. MARIA ESTHER OVALLE YOVERA, MARIA HAYDEE OLIVA NUNJAR, FREDDY MARTINA CRUZ PORTOCARRERO DE NAVARRO, PAULA MERCEDES NAVARRETE OLAYA, ESMERITA HERRERA CARRASCO DE JUAREZ, y ROSA ELVIRA GUZMAN NUNJAR, contra el Hospital de Apoyo II-2 de Sullana con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura; sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia.



2. NULAS las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado los recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0743-2014- GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 27 de setiembre de 2014, N° 0765-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0799-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HSDE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0798-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0766-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0792-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0794-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HSDE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014. Nº 0888-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 27 de noviembre de 2014 y NULAS las Resoluciones Directorales N° 0743-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCCHS-DE-O-ADM-UP del 27 de setiembre de 2014, N° 0765-2014- GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0799-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0798-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HSDE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0766-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0792-2014- GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0794-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0888-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCCHS-DE-O-ADM-UP del 27 de noviembre de 2014; y NULAS las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado el recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas que declara improcedente/infundado su pedido y NULAS las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado sus pedidos.



Sullana, de 05 diciembre del 2023.



- 4. INFUNDADA la demanda en el extremo del pago del incremento otorgado mediante el D.U. N° 090-96, modificado por el D.U 098-96.
- 5. INFUNDADA la demanda respecto de la actora JUANA YESAN NOE.
- 6. CARECE DE OBJETO pronunciamiento respecto del señor JULIO CRISANTO RIVAS, dejando a salvo su derecho de accionar de ser pertinente.
- 7. Sin costas ni costos procesales.
- 8. Consentida y/o Ejecutoriada que fuere la presente: CÚMPLASE y ARCHÍVESE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley.

Que, con la Resolución Judicial Nº 18, de fecha 22 de agosto del 2022, del Expediente Judicial Nº00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado <u>Manuel Crisanto</u> <u>Rivas</u>; se resuelve:

1) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, obrante de folios trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y nueve, que resuelve declarar: i) Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por los actores Luz María Farias Nima, Genny Yepez Sánchez, Julio Elías Jiménez Sandoval, Elida Labrin Madrid de Palomino, María Elva Elías Yarleque, Lucia Cristina Ramírez Gálvez, Emma Rodríguez Cruz de Pinday, Santos María Gonzales Sunción, María Luisa Córdova Mena, Nerida Margarita Távara Zegarra de Escobar, Rita Cortes Jiménez, Carmen Violeta Gutiérrez Moreno, Miliza Consuelo Ruiz Viuda De Tassara, Elva Pacherres Navarro, Irma Marisol Dioses Lejabo de Alburqueque, María Elena Gómez Carreño, Juana Lachira Requena, Santos Eustaquia Robles Prieto, Luz Marciana Cornejo Mackay, Rodulfo Rentería Nole, Cipriano Juárez Silva, Noelia del Carmen Valverde Saavedra, Lojania Calle Hidalgo, Carlos Humberto Mezones Girón, Manuel Crisanto Rivas, Amparo Soledad García Zapata, Flor De María Ruiz Soto, Márquez Prieto de Saavedra Wilma Ildaura, Juana Albujar Atoche, Manuel de Jesús Távara Vásquez, María Esther Ovalle Yovera, María Haydee Oliva Nunjar, Freddy Martina Cruz Portocarrero de Navarro, Paula Mercedes Navarrete Olaya, Esmerita Herrera Carrasco de Juárez, y Rosa Elvira Guzmán Nunjar, contra el Hospital de Apoyo II-2 de Sullana con conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura; sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia; ii) Nulas las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado los recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 0743-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-OADM-UP del 27 de setiembre de 2014, N° 0765-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0799- 2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0798-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DEO-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0766-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0792- 2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0794-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DEO-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0888-2014-GOB.REG.PIURADRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 27 de noviembre de 2014 y Nulas las Resoluciones Directorales N° 0743-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCCHS-DE-O-ADM-UP del 27 de setiembre de 2014, N° 0765-2014- GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014. N°





OLLAND:



Sullana, de 05 diciembre del 2023.



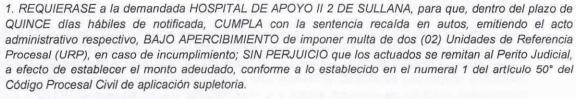
GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 29 de setiembre de 2014, N° 0792-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADMUP del 14 de octubre de 2014, N° 0794-2014-GOB.REG.PIURA-DRSPSRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 14 de octubre de 2014, N° 0888-2014-GOB.REG.PIURA-DRSP-SRSLCC-HS-DE-O-ADM-UP del 27 de noviembre de 2014; y Nulas las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado el recurso de apelación contra las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado su pedido y Nulas las Resoluciones Fictas que declaran improcedente/infundado sus pedidos.



- 2) PRECISÁNDOSE que la demandada debe cumplir con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo lo establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir- devengado por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra teniendo en cuenta los periodos citados en los fundamentos décimo quinto, décimo sexto y décimo sétimo de la presente resolución; más el pago de los de los incrementos dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N°011-99, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.
- 3) Además, se resuelve REVOCAR el extremo que declara infundada la demanda respecto al incremento otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, modificado por el Decreto de Urgencia N° 098-96 Y REFORMÁNDOLO SE DECLARA FUNDADO, solo respecto de la demandante apelante, Rosa Elvira Guzmán Nunjar, por tanto se incrementa en 16% de la Bonificación otorgada en virtud del Decreto de Urgencia 090-96, modificado por el Decreto de Urgencia 098-96, confirmándose lo resuelto en primera instancia, respecto de los demás demandantes.
- 4) Confirmándose la apelada en lo demás que contiene.



Que, con la Resolución Judicial Nº 21, de fecha 15 de marzo del 2023, del Expediente Judicial N°00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado <u>Manuel Crisanto</u> **Rivas**: se resuelve:





- 2. CUMPLA la demandada con el mandato judicial sin necesidad de cursar oficio independiente; debiendo informar sobre su cumplimiento efectivo.
- 3. Con los escritos que anteceden con registro número 3017-2023, 3018-2023, 3019-2023, 3020-2023, 3021-2021, mediante el cual las partes procesales presentan documentales de manera física AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y TÉNGASE presente en su oportunidad.

> RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano — marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en



Sullana, de 05 diciembre del 2023.

zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo Nº 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

oue, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977"." (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25338, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146° 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro).

> <u>RESPECTO A LAS DIVERSAS CASACIONES SOBRE PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR</u> ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL:

Que, con Casación Nº 16360-2015- SULLANA, se señala:



"Que, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N°25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que conforme se ha referido en las líneas precedentes, su regulación no se limita a dicha norma.

Que, asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación Nº 18627-2015 SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley [el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal



Sullana, de 05 diciembre del 2023.

norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o Integra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad".

Que, con Casación Nº 2152-2016 SULLANA, en la cual se señala en su considerando Décimo Sétimo que, "... Esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o integra. Décimo Octavo. - teniendo en cuenta un extremo de la pretensión en el presente proceso, sobre recalculo o reajuste de la bonificación diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, se advierte que el causante de la demandante viene percibiendo la acotada bonificación diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991, conforme se observa de la Boleta de pago de fojas 03. Décimo Noveno. emitirse la sentencia determina que En consecuencia. de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184° de la Ley 25303, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al causante de la demandante, debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total o integra correspondiéndole el recalculo solicitado.

RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA, SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO Nº 051-91-PCM:

APOVO , Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:

"Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...", definiendo en su artículo 8º a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Remuneración Bonificación Familiar, Personal. Bonificación Principal. Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, resultando inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya los reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184º de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancela en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia



Sullana, de 05 diciembre del 2023.

a presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

> RESPECTO AL INCREMENTO DEL 16% DE REMUNERACIONES OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA 090-96:

Que, el incremento del 16% de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia 090-96, si debe aplicarse para efectos de cálculo sobre la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, por cuanto el quo, ha omitido aplicar el DU N° 098-96, que modifico y amplio los alcances del DU 090-96, y que en su artículo 3° decreta: "inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el artículo 184° de la Ley 25303, el artículo 12° del DS 051-91.

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS:

Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51º de la Constitución Política del Estado que establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe:

"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N°25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional Nº 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médico María Eugenia Gallosa Palacios.

que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial N° 00228-2016-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es del ex Servidor Nombrado Manuel Crisanto Rivas; el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o integra, desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley N° 25303, según sea el caso con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la liquidación por mandato judicial, según el Expediente Judicial Nº 00228-2016-0-3101-



Sullana, de 05 diciembre del 2023.

RESUMEN	DL 25303	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS (01/01/91 AL 12/09/2013)	S/ 58,236.11		
interes legal Laboral calculado al 12/09/2013	-	S/ 23,109.77	
TOTAL		J. 25,7.53.1.1	S/ 81,345.88

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZAR A LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, para que realice la notificación a la Jefatura de la Unidad de Economía, del presente acto resolutivo, así como la documentación sustentatoria de la misma en copias fedateadas...

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial Nº 00228-2016-0-3101-JR-LA-01) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al olyzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todos los pagos abonos, amortizaciones dectuadas y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.

ARTÍCULO 6º.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Mg. Maria Eugeria Gallosa Palacios DIRECTORA EJECUTIVA CMP 29749 RNE. 2201à

MEGP/JSG/OSE/JAMS/jccg